



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx, representado por D. yyyyyyyy, debido a los perjuicios causados por la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 169/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 30 de junio de 2004, tiene entrada un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por D. yyyyyyyy, en representación de D. xxxxxxxx, por los perjuicios causados a éste último como



consecuencia de la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes.

En síntesis, alega lo siguiente: el interesado participó en el proceso de baremación convocado por Orden de la Consejería de Educación de 9 de abril de 2002, para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Educación Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas, optando a su inclusión en las listas correspondientes al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas en la especialidad de clarinete.

Por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación de 1 de agosto de 2002, se hizo público el listado definitivo de aspirantes correspondiente al referido proceso selectivo. Ante la puntuación obtenida, el reclamante presentó recurso de reposición alegando su disconformidad con la puntuación que le había sido otorgada en los apartados A) y C).

Mediante Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 27 de diciembre de 2002, que fue notificada al interesado el 10 de enero de 2003, se estimó parcialmente su recurso de reposición.

A la vista de lo expuesto, D. yyyyyyyyyy formula una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública como consecuencia del error de la Consejería de Educación a la hora de valorar los méritos que aportó, error que fue reconocido por la propia administración por la Resolución de 27 de diciembre de 2002, que hizo que "en el mes de septiembre de 2002, cuando tuve que acudir al acto de adjudicación de plazas, (...) sólo pudiese optar a una plaza a media jornada, cuando si se me hubiese valorado correctamente los méritos aportados podría haber obtenido una plaza a jornada completa".

Solicita por ello una indemnización por la cantidad de 12.388,92 euros, como compensación "de los perjuicios causados por esta administración por el error cometido a la hora de valorar los méritos que tenía conforme a la Orden de 9 de abril de 2002. Dicha cantidad se valora sobre la diferencia entre lo cobrado por una plaza a media jornada y lo que debería haber cobrado por una plaza a jornada completa. Todo ello referido al período entre 23 de septiembre de 2002 y 31 de agosto de 2003".



Acompaña al escrito de reclamación el apoderamiento acreditativo de la representación que ostenta D. yyyyyyy, así como una fotocopia de la Resolución de 27 de diciembre de 2002.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2004, se notifica al reclamante comunicación sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Con fecha 22 de julio de 2004, el Jefe del Servicio de Profesorado de Educación Pública de Secundaria, Formación Profesional, Adultos y Régimen Especial emite un informe en el que señala que, estimado parcialmente el recurso interpuesto por el interesado contra la Resolución de 1 de agosto de 2002 de la Dirección General de Recursos Humanos, por la que se hace público el listado definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad resultante del proceso de baremación convocado por Orden de 9 de abril de 2002, suponiendo la estimación una puntuación total de 15,980 puntos, "con dicha puntuación, en el acto de adjudicación de vacantes en régimen de interinidad para el curso 2002/2003, celebrado en ssssss, el día 6 de septiembre de 2002, podría haber elegido en segundo lugar, y así (...) optar, para el curso 2002/2003, a una de las plazas a tiempo completo ofertadas, en concreto la plaza del Conservatorio Profesional de Música de ssssss".

Cuarto.- El 13 de octubre de 2004, concluida la instrucción del expediente, se notifica al interesado el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El interesado, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La propuesta de orden de 27 de enero de 2005, elaborada por el Servicio de Régimen Jurídico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, señala que procede inadmitir la solicitud de indemnización formulada por el interesado debido a su extemporaneidad.



Sexto.- El 2 de febrero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de orden de indamisión de la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxx, representado por D. yyyyyyy, debido a



los perjuicios causados como consecuencia de la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el cómputo del plazo de prescripción de un año establecido para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, “ésta no puede ejercitarse sino desde el momento en que resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos” (Sentencia de 3 de mayo de 2000). Esta doctrina tiene su origen en la aceptación por ese Tribunal (Sentencias de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990 y 21 de enero de 1991) del principio de *actio nata* (nacimiento de la acción), según el cual “el plazo de prescripción de la acción comienza en el momento en que ésta puede ejercitarse, y esta coyuntura sólo se perfecciona cuando concurren los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad”. En el caso que nos ocupa, la acción, según la doctrina expuesta, pudo ejercitarse desde que el interesado tuvo conocimiento de la lesión producida y de su ilegitimidad, por lo que ha de concluirse que el interesado no ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues los daños causados al interesado fueron reconocidos por la Resolución de 27 de diciembre de 2002, mediante la que se estimó el recurso de reposición interpuesto por el interesado, que tuvo conocimiento de la misma el 10 de enero de 2003, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 30 de junio de 2004, fuera, pues, del plazo señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 anteriormente citada.

Tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictamen 536/2004, de 21 de octubre de 2004), que la reclamación se efectúe en el plazo de un año –plazo de prescripción– no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

Sin embargo, y a pesar de lo anteriormente expuesto, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente sin limitarse a rechazar de plano la solicitud, llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo, resulta un tanto forzado llegar a la conclusión de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

una simple inadmisión de la solicitud, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser desestimada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx, representado por D. yyyyyyyy, debido a los perjuicios causados por la incorrecta baremación para la constitución de la lista de interinidad en los cuerpos docentes.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.